

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1887*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quees deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Re-
gente del Reino, y su Augusta
Real Familia continúan en esta
Corte sin novedad en su impor-
tante salud.

(Gaceta del dia 29 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 89.

El dia 14 del próximo mes de Abril, se celebrará una tercera subasta en el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, y ante la presidencia de su Alcalde, para la enajenacion de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos

1.ª A las nueve y media de su mañana, 500 robles del monte Coto de Juan Blanco, tasado en 1.200 pesetas.
2.ª A las diez de su mañana, 400 robles del monte Rio Troja, tasados en 800 pesetas.
3.ª A las diez y media de id., 150 robles del monte Coto, de Juan Blanco, tasados en 500 pesetas.
En esta Sección y en la Secretaria del Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones

que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 30 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña

Circular número 90.

El dia 14 del próximo mes de Abril, tendrá lugar en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, y en el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, la tercera subasta doble y simultánea para la enajenacion de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamiento.

1.ª A las once de su mañana, la de 2.000 robles del monte Aldano, tasados en 13.000 pesetas.

2.ª A las once y media de id., la de 1.000 robles del monte Ronquillo, tasados en 5.150 pesetas.

Las proposiciones que se hagan habrán de atemperarse al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 16 de Octubre último, y con sujecion á las condiciones del pliego publicado en el de 7 de Setiembre anterior, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Santander 30 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado el pago de la mensualidad de Marzo actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el dia 2 de Abril próximo, y terminará el 12 del mismo.
Santander 30 de Marzo de 1886.—
El Interventor, *Pondesloy.*

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 22 de Agosto último, por el que se mandó observar como ley desde 1.º de Enero próximo en la Península é islas adyacentes el nuevo Código de Comercio, dispuso en su art. 4.º que el Gobierno dictaria, previa audiencia del Consejo de Estado, antes de aquella fecha los reglamentos oportunos para la organizacion y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

A pesar de los laudables esfuerzos realizados por el digno antecesor del que suscribe para que pudiese tener debido cumplimiento lo dispuesto en el citado art. 4.º, es lo cierto que al tener el infrascrito el alto honor de ser llamado á los Consejos de la Corona, y por efecto del trastorno producido por sucesos que han llenado de luto á la Nacion entera, el reglamento para la organizacion y régimen del Registro mercantil se hallaba todavia pendiente de dictamen en el Consejo de Estado, y aun no se habia remitido á este Alto Cuerpo el relativo á las Bolsas de Comercio.

Aunque esta circunstancia parecia aconsejar la conveniencia de dilatar por algun tiempo la fecha acordada por el Gobierno anterior para que empezase á regir el nuevo Código de Comercio el que actualmente merece la confianza de V. M. no se ha atrevido á echar sobre si la grave responsabilidad de esta dilacion, tratándose de una ley que, no solo afecta á las relaciones privadas de los españoles, sino que trasciende á las que mantienen estos con los extranjeros, á quienes en cierto modo podria contrariar, y aun perjudicar, el aplazamiento á última hora acordado de la observancia del nuevo Código de Comercio.

Por eso optó que desde luego el Gobierno de V. M. por mantener la fecha del 1.º de Enero, excitando, para que este pudiera tener lugar, el reconocimiento del Consejo de Estado, con el fin de que se sirviera consultar en el término mas breve posible sobre los reglamentos que segun el art. 4.º del expresado Real decreto deben dictarse antes del citado dia.

Mas la premura con que se ha precedido necesariamente en la redaccion de los reglamentos, y el apresuramiento impuesto á aquel alto Cuerpo consultivo para emitir su dictamen no son, á juicio del Ministro que suscribe, suficiente garantia de acierto para aceptar sin más exámen las medidas reglamentarias proyectadas, tratándose del planteamiento de las graves y trascendentales reformas introducidas en esta parte de la legislacion mercantil.

Estas consideraciones han obligado al infrascrito á someter á la aprobacion de V. M. con el carácter de interino, el reglamento para la organizacion y régimen del Registro mercantil que V. M. se ha dignado aprobar, y ellas mismas le obligan á proponer á la sancion de V. M., con igual carácter de interinidad, el reglamento para la organizacion y régimen de las Bolsas de Comercio, con tanto mayor motivo en el presente caso, cuanto que existen notables divergencias sobre puntos graves y delicados entre el proyecto redactado por la ilustrada Comision nombrada al efecto, y el dictamen que acerca del mismo ha emitido el Consejo de Estado.

Dada la imposibilidad material en que se halla el infrascrito de resolver por sí mismo en un término tan angustioso los puntos más importantes en que difieren sustancialmente la Comision y aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe se ha limitado á consignar en el adjunto proyecto de reglamento aquellas medidas que tienen verdadero carácter reglamentario en su sentido más estricto, dentro del espíritu del nuevo Código de Comercio, encaminado á introducir en nuestra Nacion, con la prudencia debida, el principio de libertad en la creacion de Bolsas, en la contratacion de efectos públicos y valores comerciales y en el ejercicio de la profesion de mediador de todas las transacciones mercantiles, manteniendo, sin embargo, los cargos ú oficios de Agentes colegiados de Comercio, investidos con la fé pública para autorizar los contratos y actos mercantiles.

De esta suerte, y venciendo toda clase de dificultades y obstáculos, podrá empezar á regir el nuevo Código de Comercio en la fecha primeramente acordada, y se observará, si bien como interino, el adjunto proyecto de reglamento hasta tanto que con mayor espacio y más caudal de experiencia forme y redacte la misma ilustrada Comision revisora del

Código el reglamento definitivo que contenga las disposiciones que estime más conformes con el verdadero espíritu y tendencia de esta obra legislativa, una de las más memorables del glorioso reinado del Augusto Esposo de V. M. el nunca bastante llorado Monarca D. Alfonso XII.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar, con el carácter de interino, el adjunto Reglamento de Bolsas de Comercio y Agentes Colegiados, que empezará a regir el primero de Enero de 1886.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La Bolsa de Comercio que existe actualmente en Madrid continuará funcionando con sujeción a lo dispuesto en el Código de Comercio en el presente Reglamento.

Para establecer nuevas Bolsas de Comercio en cualquiera población del Reino, con carácter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo de utilidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente y será oído el Consejo de Estado. La resolución que en definitiva recaere se acordará por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento.

Con iguales trámites deberá concederse la autorización que soliciten las corporaciones particulares para crear dichos establecimientos.

Art 2.º Solo podrán crear Bolsas de Comercio generales ó especiales con carácter privado las Sociedades constituidas con arreglo al Código, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Para que la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en estos establecimientos tenga carácter oficial, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Gobierno, la cual se concederá previos los trámites y requisitos expresados en el artículo anterior.

Art 3.º En las Bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno serán de cargo del presupuesto general del Estado los gastos de su institución y los de personal y material. Determinará estos gastos el Ministro de Fomento, oyendo á la Junta sindical, y los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el Gobierno á propuesta de la Junta

sindical, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oirá á los interesados y á la Junta sindical.

Art. 4.º En las Bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratación pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sostenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvención, y con las condiciones y reservas que considere oportunas, y se hará constar en la autorización.

Los gastos de creación y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades serán del exclusivo cargo de las mismas, y en su consecuencia procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministro de Fomento.

Art. 5.º Las Bolsas de Comercio, por su carácter de establecimientos públicos que tienen por objeto concertar ó cumplir las operaciones mercantiles que determina el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Fomento.

En lo relativo al orden público las Bolsas estarán sometidas á la inspección del Gobernador civil en las capitales de provincia y á la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones, ejerciendo dicha inspección en nombre y representación de las mismas un Delegado Inspector de Real nombramiento.

La Junta sindical del Colegio de Agentes cuidará del régimen y policía interior de la Bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio y á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 6.º Ninguna Autoridad, á excepción del Gobernador de la provincia, y donde no la haya la Autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en las Bolsas, sino cuando lo reclame el Inspector ó la Junta sindical.

Art. 7.º La representación de la Bolsa de Comercio, en cuanto se refiera á la contratación, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, y con arreglo á las disposiciones del Código.

Art. 8.º Tanto las Bolsas creadas ó autorizadas por el Gobierno, como las fundadas por Sociedades que hayan obtenido carácter oficial para sus cotizaciones se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Las Bolsas que solo tengan carácter privado se regirán por las reglas consignadas en el Código de Comercio y en los estatutos y reglamentos aprobados por las Sociedades fundadoras.

Art 9.º El reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así como las reglas necesarias para que la intervención de los Agentes en la contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los Agentes y modelos á que hayan de sujetarse. Estos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPITULO II.

Agentes colegiados de comercio que intervienen en la contratación en Bolsa, nombramiento y organización de los mismos y funciones que les están encomendadas.

Art. 10. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Cód-

igo de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa.

En las demás operaciones y contratos de Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio.

Los intérpretes de buques solo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de auxiliares de Comercio.

Art 11. Los agentes de cambio y Bolsa cuando ejerzan funciones de Corredores de Comercio, se sujetarán á las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio que determinan los deberes de dichos Corredores.

Para ejercer las funciones de Corredores e Intérpretes de buques, tanto los Agentes de cambio y Bolsa como los Corredores de Comercio deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 12. Solo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca Bolsa de Comercio.

Art. 13. Los expedientes de solicitud de nombramientos de Agentes mediadores del Comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de Provincia, acompañando los interesados á la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento después de oída la junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse á los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el art. 94 del Código el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan presentado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos la Junta sindical les podrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al Gobernador de la provincia para que lo eleve al Ministerio de Fomento, anunciará en la Bolsa la toma de posesión y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

En las provincias en que no haya Junta sindical informarán sobre los extremos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que sustituirán á aquella para todos los efectos de este artículo.

Art. 14. En cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una Bolsa de Comercio constituirán Colegio los Agentes de cambio y Bolsa adscritos á la misma, cualquiera que sea su número.

Los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques respectivamente constituirán también Colegio cuando en una misma población se encuentren cinco de estos Agentes.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques dependerán de la Autoridad superior gubernativa de la provincia.

Art. 15. Los Colegios de Agentes mediadores de Comercio serán presididos por Juntas sindicales.

La Junta de cada Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa la constituirán un Síndico-Presidente, un Vicepresi-

dente y cinco adjuntos, más sus sustitutos que reemplacen á los adjuntos en ausencias y enfermedades.

Si el número de Colegiados no alcanza el necesario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio.

En los Colegios de Corredores y de Intérpretes formarán la Junta un Presidente, dos adjuntos, si el número de los colegiados no excede de 10, y cuat o adjuntos si dicho número es mayor, más un sustituto.

Los cargos de la Junta son obligatorios y duran dos años.

Art. 16. Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los reglamentos para régimen interior de cada Colegio que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa ejercerá las atribuciones que le son propias dentro de la corporación que presidan con entera independencia de la autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa.

Art. 18. Las Juntas sindicales informarán al Gobierno en cuantas consultas se les dirijan.

En los casos en que el Código ó el presente Reglamento no determine cual ha de ser la Junta sindical de agentes de cambio y Bolsa consagrada, se entenderá que lo es la de Madrid.

Art. 19. Los Agentes mediadores del Comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas Juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 100 á 500 pesetas que discrecionalmente según los casos les impondrá su Junta sindical con destino á los fondos de la Corporación.

Tambien adoptarán en los asientos de su libro-existiro la forma de redacción que estime más oportuna la Junta sindical de su respectivo Colegio.

Art. 20. Solo en el caso de imposibilidad de un Agente podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquel otro individuo del colegio, dando previamente conocimiento á la Junta sindical de la autorización concedida.

Quedan, sin embargo, autorizados los Agentes de cambio y Bolsa para valerse de amanuenses que en su nombre y bajo su responsabilidad hagan los asientos de las operaciones en el libro ó cuaderno manual, rubricando aquellos al margen de cada uno.

Art. 21. Las renunciaciones que los Agentes y Corredores hagan de sus oficios se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, dará cuenta al Ministerio de Fomento y procederá á lo que prescribe el Código y este Reglamento para la devolución de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad superior gubernativa de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito, á los que se comunicarán los nombramientos.

Ante la Autoridad superior gubernativa harán la renuncia del cargo los Corredores de Comercio ó Intérpretes de buques que no formen Colegio.

Art. 22. Los Corredores de Comercio que fuera del caso previsto en el párrafo tercero del art. 545 del Código intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias con arreglo al art. 100 del mismo, serán privados de oficio, previo ex-

pendiente justificativo que formará y elevará al Ministerio de Fomento la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exigirse á dichos Corredores.

CAPITULO III.

De las reuniones en Bolsa.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey Reina y Príncipe de Asturias, Jueves y Viernes Santo, y los de fiesta nacional.

Art. 24. Las horas de reunión en la Bolsa serán de una y media á tres y media de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión.

El Ministerio de Fomento, consultando los intereses del comercio, y oyendo la Junta sindical, podrá variar las horas de contratación.

Art. 25. La apertura de la reunión de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminación.

Desde el último de estos tres toques, deberán salir del local los concurrentes.

Art. 26. El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, ó el individuo de la misma que le reemplaze, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario podrá el Presidente ordenar la detención del que promueva algún desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposición del Gobernador de la provincia ó Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 27. En el salón de reuniones de Bolsa se colocará, para que permanezca constantemente, una lista con los nombres de los Agentes colegiados mediadores del comercio y las señas de su domicilio.

CAPITULO IV.

De la admisión de los efectos públicos, documentos de crédito, efectos y valores al portador en la contratación en Bolsa y de su inclusión en las cotizaciones oficiales.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el número 1.º del artículo 68 del Código y en el mismo número del artículo anterior sean admitidos á la contratación é incluidos en las cotizaciones oficiales, serán condiciones pre-

1.º La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos.

2.º La publicación en la Gaceta de Madrid del número de títulos emitidos, sus series y numeración y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 29. Si las emisiones á que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la circulación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes que la Junta sindical admita á la contratación é incluya en la cotización los títulos respectivos.

Art. 30. Para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extranjeras, deberá preceder:

1.º El dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

2.º La publicación en la Gaceta de las condiciones y circunstancias de la emisión y de la fecha desde que pueden ser objeto de la contratación pública.

Art. 31. Corresponde exclusivamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de Madrid acordar la admisión á contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refieren los artículos 69, 70 y 71 del Código y segunda parte del art. 30 de este Reglamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 32. La Junta sindical, para adoptar el acuerdo de admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos, efectos ó valores al portador á que el artículo anterior se refiere, deberá instruir á solicitud de los interesados, el oportuno expediente en que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades y condiciones que respectivamente se exigen en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Comercio.

En el caso del art. 70 del Código ó sea cuando se trate de documentos de crédito al portador emitidos por empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el expediente la declaración del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan á su admisión é inclusión en la cotización oficial.

Art. 33. En el caso de no conformidad con los acuerdos de la Junta sindical sobre la admisión é inclusión de los valores públicos en las cotizaciones oficiales, podrán los interesados alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de tercero día. La resolución del Ministerio causará estado y será sólo reclamable en la vía contenciosa.

Art. 34. Acordada por la Junta sindical la admisión é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento.

El acuerdo de la Junta sindical se publicará por ésta en la Gaceta de Madrid con el pormenor de las circunstancias y condiciones de las emisiones y de las garantías en que se funde.

Esta publicación en la Gaceta será también de cuenta de los interesados.

Art. 35. Los establecimientos, compañías ó empresas nacionales ó extranjeras y las particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador admitidos é incluidos en las cotizaciones oficiales facilitarán á la Junta sindical la Memoria que periódicamente publiquen, conforme á sus estatutos; las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen; y siempre que lo pida, noticias exactas de la situación de las emisiones y del pago de intereses para que puedan ser consultadas por el público.

La falta de estos datos despues de un mes desde que debieron ser entregados á la Junta Sindical, se anunciará por esta Corporación en la tablilla de edictos de la Bolsa.

CAPITULO V.

De las operaciones de Bolsa

Sección primera.

Mediación de los Agentes de cambio en las operaciones de Bolsa.

Art. 36. A los Agentes colegiados de Cambio corresponde privativamente intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos cotizables definidos en el artículo 68 del Código de Comercio.

Pueden además intervenir en concurrencia con los Corredores de Comercio de todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 37. El Agente de cambio requerido para intervenir en una negociación, no podrá negarse á ello, pero tendrá derecho á exigir al requirente cuantas garantías estime necesarias para la seguridad de la negociación, mientras ésta se halle pendiente.

En el caso del art. 322 del Código de Comercio, el depósito de los títulos en garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco de España ó sus sucursales, ó en la Caja general de Depósitos.

Art. 38. Es de cargo del Agente de cambio que haya intervenido en una operación cotizable cuidar de su inmediata publicación, con arreglo al art. 78 del Código de Comercio, para cuyo efecto extenderá una nota firmada, que entregará al anunciador, quien despues de leerla al público en alta voz la pasará á la Junta sindical.

En el caso de que la contratación se hubiese concertado fuera del edificio de la Bolsa, el agente que hubiese intervenido cuidará bajo su responsabilidad de que la publicación se verifique al dar principio la reunión de Bolsa del mismo día, ó al principio de la reunión del día siguiente si la operación se hubiese concertado despues de terminada la contratación oficial.

Art. 39. En las negociaciones en que medien los Agentes se ajustarán estrictamente al curso de los cambios, ejerciendo sobre este punto la más exclusiva vigilancia la Junta sindical, que resolverá con su autoridad las dificultades que se presenten.

Art. 40. En las negociaciones de valores nominativos cotizables en Bolsa, el Agente colegiado vendedor entregará nota de sus números al comprador, y exigirá de éste otra nota con el nombre de la persona á cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que esta se verifique se entregarán los documentos representativos de los valores que hayan sido objeto de la operación antes de las 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias.

Art. 41. El pedido del papel negociado á plazo y á voluntad del comprador deberá hacerse, salvo pacto en contrario, antes de la última media hora de la reunión oficial de Bolsa, dándose por vencida con este acto la operación para liquidarla al día siguiente.

Art. 42. Las declaraciones de la opción en las operaciones que lleven esta condición, deberán hacerse al contratante, ó en su defecto se harán constar oportunamente ante la Junta sindical hasta media hora antes de la terminación de la Bolsa del día del vencimiento del contrato.

Art. 43. La Junta sindical proveerá al Agente moroso de la correspondiente certificación cuando resulte por las pólizas presentadas que su descubierto procede de falta de cumplimiento de su comitente, á fin de que á su vez pueda repetir contra éste, según lo prescrito en los artículos 77 y 103 del Código.

Sección segunda.

De las atribuciones de la Junta sindical de Agentes de cambio.

Art. 44. A las Juntas sindicales de Agentes de cambio, como representación de las Bolsas y encargadas de su régimen y gobierno, corresponden las atribuciones siguientes:

1.º La publicación de las operaciones. Levantar las actas de cotización.

Fijar los tipos de las mismas.

Publicar el Boletín de la Bolsa.

Practicar las operaciones de liquidación.

En el ejercicio de estas funciones la Junta sindical se ajustará á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 45. Para la publicación de las operaciones la Junta sindical acordará la forma y modelo de las notas que deban extenderse para aquel efecto, comprendiendo todos los casos de las diferentes operaciones que autoriza el artículo 75 del Código de Comercio.

Art. 46. En la Secretaría de la Junta sindical se custodiarán encarpetadas ordenadamente por días las notas publicadas para que puedan consultarse siempre que sea necesario.

Un estado de las operaciones publicadas expresivo de las cantidades que se hayan negociado de cada clase de renta, tanto al contado como á plazos, se remitirá diariamente por la Junta sindical al Ministerio de Fomento.

Art. 27. El anunciador se ajustará exclusivamente á las órdenes de la Junta sindical, y cualquiera alteración maliciosa que hiciere en la publicación de operaciones será castigada con suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de acordar su separación la de exigirle las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 48. Conforme el art. 80 del Código, la Junta sindical es la autoridad encargada de levantar el acta de la cotización en vista de las notas publicadas y de las noticias que faciliten los Agentes que concurren al acto.

El acta de la cotización comprenderá con toda distinción:

1.º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en alza y baja desde el principio al fin de las negociaciones de cada clase, y las circunstancias y condiciones con que hayan tenido lugar.

2.º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de negociación en el art. 67 del Código, el tipo del descuento de letras y el de los cambios en los giros y préstamos.

También puede comprender el acta de la cotización cuando lo acuerde la Junta sindical, el tipo de los descuentos que intervengan los Agentes de cambio colegiados, de intereses ó cupones vencidos ó por vencer y títulos amortizados de los valores cotizables en Bolsa.

La cotización de toda clase de valores nacionales se hará y publicará con arreglo al sistema decimal.

Art. 49. El Colegio de Corredores de Comercio de la plaza en que haya Bolsa pasará diariamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios una nota de los cambios corrientes y precios de mercaderías para que, en unión de los demás datos que determina el art. 80 del Código, pueda extenderse el acta de la cotización oficial.

Art. 50. Las actas de cotización se autorizarán con la firma del Síndico Presidente ó del que haga sus veces, y de dos individuos de la Junta sindical, y las correspondientes á cada año se extenderán en un registro encuadernado, foliado y en cuyas hojas se estampará día y el sello de la Corporación.

De esta matriz se expedirá la copia autorizada que ha de remitirse diariamente al Registro mercantil, conforme al art. 80 del Código, y la misma servirá para publicar el Boletín de cotización.

Art. 51. Es privativo de la Junta sindical publicar el Boletín de la cotización de cambios, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de

que trata el art. 48 de este Reglamento. Ningun particular ó corporación puede publicar un BOLETIN de la cotización distinto del que reñacte la Junta sindical.

Art. 52. En el acto en que se publica el BOLETIN de cotización de cambios fijará la Junta sindical un ejemplar en la tablilla de edictos de la Bolsa. Igualmente anunciará al público en el acto en que los reciba los telegramas relativos á la cotización de cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras.

Los Ministerios de Hacienda y Fomento procurarán lo necesario para que los telegramas sobre cambios que se reciban sean la expresión fiel de las cotizaciones y se comuniquen con toda brevedad directamente á la Junta sindical.

Art. 53. Dicha Junta admitirá también un ejemplar del BOLETIN de la cotización á los Cuerpos Colegisladores, á todo los Ministerios, á las Direcciones generales del Tesoro, de la Deuda pública, y de Agricultura, Industria y Comercio, á la Autoridad superior gubernativa de la localidad Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, Gaceta de Madrid, á las Juntas sindicales de las demás Bolsas de la Nación, y á cualquiera otra dependencia del Estado que acuerde el Ministerio de Fomento.

Art. 54. Conforme con el párrafo segundo del art. 205 del Código, la Junta sindical fijará el tipo de las operaciones á plazo, con obligación de entregar valores al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

El tipo medio diario de la operación de las cotizaciones á plazo con obligación de entregar valores será regulador para hallar las diferentes en las operaciones de igual clase en que no conste estipulada aquella obligación.

Si el día de vencimiento de esta clase de operaciones no se hubiere verificado ninguna con obligación de entregar valores, regirá para su liquidación el tipo de la Bolsa anterior más próxima en que lo haya habido.

Art. 55. La Junta sindical adoptará la forma que crea más conveniente para practicar la liquidación general del mes que la encomienda el art. 105 del Código, de las operaciones á plazo intervenidas por Agentes de cambio colegiados, y las medidas necesarias para que las liquidaciones parciales se entreguen á la misma el día siguiente al vencimiento, y quede terminada la liquidación general el día tercero hábil inmediato.

Los particulares que tengan operaciones intervenidas por Agentes de cambio colegiados podrán presentar á su nombre su respectiva liquidación á la Junta sindical.

Art. 56. Para prevenir los Agentes los efectos de su responsabilidad civil por los títulos ó valores que negociasen después de publicada en Bolsa por la Junta sindical la denuncia de su procedencia ilegítima, según el art. 104 del Código, deberán consultar las denuncias originales que ante dicha Corporación hayan sido presentadas.

A este efecto, además de la debida ordenación por carpetas de estas denuncias, y con el fin de facilitar su código, tendrá la Junta sindical un libro en el que por clases de valores se determine la numeración y sé de los títulos denunciados, nombre y domicilio de los denunciados, fecha de la publicación de la denuncia y de la anulación del anuncio ó de su confirmación por el Tribunal que conozca

del asunto.

Este libro solo servirá de auxiliar para compulsar las denuncias originales, de la que tomarán los Agentes las notas que crean convenientes para su seguridad.

Art. 57. Las denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables que se dirijan á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, en los terminos prevenidos en los artículos 559 y 565 del Código, se extenderán y firmarán por duplicado por los mismos denunciados en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad.

Art. 58. Los telegramas que sobre denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables dirijan las Autoridades á la Junta sindical, se publicarán también en la Bolsa en los términos en que están concebidos á los mismos efectos de los artículos 560 y 561 del Código.

Art. 59. El aviso de la denuncia por la Junta sindical á las de igual clase de la Nación que prescribe el art. 559 del Código, se dará telegraficamente si fuere posible y en todo caso por el correo mas próximo.

Art. 60. Las equivocaciones en la numeración, series y clases de valores denunciados son imputables al denunciante á los efectos del art. 560 del Código, y se subsanarán en cuanto se reconozcan haciendo nueva publicación de la denuncia en la Bolsa, y á costa del denunciante en los periódicos oficiales.

CAPITULO VI.

De las fianzas.

Art. 61. Los Agentes colegiados de cambio y Bolsa constituirán para garantizar el desempeño de su cargo una fianza en efectivo ó en valores públicos calculados al camino medio de la cotización del último día de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año.

Los efectos públicos en que puede prestarse esta fianza serán los emitidos directamente por el Estado, ó con garantía subsidiaria de la Nación.

La fianza se depositará á nombre de la Junta sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado.

La fianza que deben prestar los Agentes de cambio y Bolsa será la de

Cincuenta mil pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

Treinta mil pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Orense, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian, Valladolid y Zaragoza.

Y la de 15 000 pesetas en cualquiera otra plaza en que se establezcan Bolsas de Comercio.

Art. 62. La fianza de los Agentes de cambio y Bolsa responderá exclusivamente de las operaciones que como tales llevan á efecto. En el único caso de carecer el Agente de otros bienes, podrán hacerse embargos en la expresada fianza por responsabilidades ajenas al cargo; pero no serán efectivos hasta seis meses después de que aquel cese en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba.

A este fin la Junta sindical, en cuanto se le notifique en forma estar consentida por el Agente la sentencia de remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo, ó la sentencia ejecutoria, le declarará suspenso de ejercicio del mismo hasta que dentro de los 20 días siguientes reponga en su fianza la cantidad reclamada con arreglo al art. 68 del Código.

Si la fianza fuere repuesta, pondrá

la Junta sindical á disposición del Tribunal la cantidad que se reclama y quedará levantada la suspensión del Agente.

Si no lo fuere quedará este de hecho privado de su oficio, y dará prioridad el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente.

Art. 63. En el caso de que el Agente no cumpla los compromisos contraídos en el ejercicio de su cargo, la Junta sindical conforme á lo que disponen los artículos 77 y 98 del Código, realizará la parte necesaria de la fianza de aquel para atender á las reclamaciones procedentes siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operación.

Art. 64. Las cantidades á que la fianza debe responder se cubrirán cuando ésta no consista en metálico, con el importe de la venta de los efectos públicos en que se halle constituida.

Art. 65. Los Corredores de Comercio constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza en efectivo ó valores públicos calculados en los términos que dispone el artículo 61 de este Reglamento con arreglo á la siguiente escala:

De 5 000 pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

(Se continuará)

Providencias judiciales

D. VICENTE PEREZ DE CÉLIS, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á un tal Isidoro Mosquera, que se dice ser vecino de la villa de Torrelavega y ha residido en el distrito de Piélagos de esta provincia que tiene un hermano que es agente de una ó más compañías de seguros contra incendios y contra la mortandad del ganado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; para que en el término de diez días á contar desde la fecha de la inserción de la presente en la Gaceta oficial comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en el sumario que se le instruye sobre esta y falsificación ó ingresar en prisión provisional en esta cárcel; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes de dicho procesado.

Santander veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Perez de Celis.—P. S. M.—Jesús Escobio.

En la providencia del Juzgado de Santoña para la subasta de los bienes pertenecientes á Doña Venancia del Cerro Monte, publicada en el BOLETIN OFICIAL num. 22, correspondiente al día 23 del corriente, por error de imprenta se puso tendria lugar el 7 de

Abril, debiendo decir para el dia 17 de expresado mes.

D. CECILIO DEL BARCO E HIDALGO, Juez de primera instancia de este Partido.

Hago notorio: Que el dia trece de Abril próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

- 1.ª Una casa habitacion de suelo á ciclo, radicante en el pueblo de La Serna, compuesta de planta baja, piso y desván con su portalon, huerta y hornera contigua, señalada con el número tres de gobierno, mide la casa ocho metros y treinta centímetros de terreno, por cuarenta metros y cuarenta y ocho centímetros de fondo; el portalon con un pajar anejo, mide cuatro metros y diez y siete centímetros de frente, por quince metros y cuatro centímetros de fondo; y la huerta tiene de cabida tres áreas y cincuenta y siete centiáreas, todo forma una sola finca que linda á la derecha ó saliente más de herederos de Doña María Gomez de Quevedo, izquierda ó Poniente camino nacional, Sur ó frente corral anejo de la casa dicha y por traseras ó Norte más de Don Angel Teran Paredo, tasada en cinco mil quinientas pesetas . . . 5500
 - 2.ª Un prado cerrado sobre si sito en término de La Serna, sitio de Socacia, cabida de dos hectáreas cincuenta y siete áreas y cincuenta y nueve centiáreas ó sean doce peonadas, linda Este y Sur carretera Oeste más de José Manuel Teran y Norte de herederos de Cosme Diaz Aguayo, tasado en tres mil pesetas. 3000
- Suma total. . . . 8500

Cuyas fincas son de la propiedad de D. Joaquin Diaz Gonzalez conocido por D. Joaquin Gonzalez Corvera vecino de La Serna, Ayuntamiento de Arenas, y se venden para hacer pago con su producto á D. Ramon Raizabal y Aguirre que lo es de Santander, de mil quinientas cincuenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, intereses correspondientes y costas usadas en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á nombre del último contra el primero sobre reclamación de expresada cantidad: se advierte que mencionadas fincas se sacan á pública subasta, sin suplir previamente la falta de propiedad, que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor de los bienes y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

Dado en Torrelavega á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—Por su mandado Manuel F. Rubin.